

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela de Lucy Esperanza González Marentes contra Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 110013103 009 2022 00040 00.

Secuencia: 2523 del 04/02/2022, hora: 04:31 p.m.

La ciudadana **LUCY ESPERANZA GONZÁLEZ MARENTES**, de sesenta y un años (61), solicitó la protección de su derecho de mínimo vital, habeas data y vida en condiciones dignas, motivo por el que pretende que el Juez Constitucional ordene, sea corregida su historia laboral de cotización al sistema de seguridad social en pensiones.

Relató que la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** confirmó la sentencia que dictó el **JUZGADO 28 LABORAL DE BOGOTÁ**, en la que declaró nulo el traslado al régimen de ahorro individual y tuvo válida la afiliación al régimen de prima media; también, le ordenó a la **AFP PORVENIR SA** que trasladara los bonos pensionales con todos sus frutos e intereses; asimismo, le ordenó a **COLPENSIONES** que habilitara la afiliación de la actora.

El 12 de octubre y el 17 de diciembre de 2021, la accionante le solicitó a **COLPENSIONES** una corrección de su historia y esta se pronunció mediante comunicación **del 22 de enero de 2022**, en la que hizo referencia a una subsanación parcial, pues el total, sería garantizado previos algunos trámites con los empleadores de la peticionaria.

INFORME DEL CONVOCADO

AFP PORVENIR SA alegó carencia de legitimación en la causa, con fundamento en que la petición objeto de estudio fue elevada ante **COLPENSIONES**; Agregó que en su rol de fondo privado realizó los trámites concernientes y acordes a la solicitud de ilicitud del traslado de régimen¹.

COLPENSIONES sostuvo que las peticiones elevadas en octubre y diciembre de 2021 fueron resueltas el 20 de enero de 2022 y, resaltó que, en caso de mantenerse la inconformidad respecto de los tiempos cotizados, se requiere una evaluación de mayor rigurosidad².

CONSIDERACIONES

Es sabido que la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por

¹ Documento 05 Respuesta Porvenir.

² Página 6 del documento 07 Respuesta Colpensiones.

lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas **clave** dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación.

Que, bajo ese entendido, la **doctrina constitucional** ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos.³

De aquella ilustración, aflora evidente la vulneración de garantías constitucionales como el derecho de petición, y seguridad social, teniendo en cuenta que la aquí accionante se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto de 61 años, por lo que se impartirán órdenes a la accionada competente de construir la información requerida, para que ésta proceda a decantar los componentes de la historia laboral, en un tiempo que razonablemente justifique ese actuar, el que en todo caso no podrá ser superior a 60 días(art. 14 ley 1755 de 2015).

Debe decirse, que, exigirle a la interesada que eleve solicitudes para que sean corregidas las inconsistencias suscitadas en su historia laboral con ocasión del pago extemporáneo, en nada atiende al principio de eficiencia que rige al sistema de seguridad social integral, dado que, redundaría en una obviedad que el interesado requiera su historial laboral en las condiciones más favorables para postularse al reconocimiento de la pensión. En todo caso, **COLPENSIONES** también se abstuvo de pronunciarse respecto de múltiples periodos; aspecto frente al que omitió justificar en el informe rendido para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **LUCY ESPERANZA GONZÁLEZ MARENTES**, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: Ordenar a **COLPENSIONES** que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), contabilizadas desde la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones internas administrativas tendientes a establecer la veracidad de las inconsistencias presentadas en la historia laboral de cotización al sistema de seguridad social en pensiones de la accionante en cita, labor que no podrá exceder de sesenta (60) días.

³ Corte Constitucional S T 101 de 2020

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c5b28da637ed3295ed05c6579549fe87b1d944ecf23900f4aebfc9c07573a**
Documento generado en 17/02/2022 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>